

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

Magistrado Ponente

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.
SENTENCIA	GENERAL N° 13 TUTELA 2DA N° 11
ACCIONANTES	JOSÉ LUIS LASSO FONTECHA COMO AGENTE OFICIOSO DE LA MENOR MARIANA ILEYNA ORTIZ FAJARDO
ACCIONADO	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS
VINCULADO	UNIDAD DE SALUD DE ARAUCA (UAESA)
RADICADO	81-736-31-04-001- 2021-00585-01
RADICADO INTERNO	2022-00009
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, VIDA DIGNA, IGUALDAD, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	REVOCA SENTENCIA

Proyecto aprobado por Acta de Sala No. 51

Arauca (Arauca), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S S. A, frente al fallo proferido el veintidós (22) de diciembre de 2021 por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE SARAVERENA ARAUCA**, que amparó el derecho fundamental a la salud, vida digna, igualdad, mínimo vital y seguridad social petitionado por el libelista.

II. ANTECEDENTES

2.1 La tutela en lo relevante

En extracto, el accionante **JOSÉ LUIS LASSO FONTECHA** como agente oficioso de la menor **MARIANA ILEYNA ORTIZ FAJARDO**, mediante la acción de tutela, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, mínimo vital y seguridad social por cuanto infante, tiene dos (2) años, consideró que es sujeto de especial protección, e indicó que es usuaria en el régimen nivel 1 subsidiado, presentando el siguiente diagnóstico:

- Malformación congénita del corazón, no especificada
- Retardo en desarrollo
- Epilepsia, tipo no especificada
- Microtía
- Desnutrición proteico-calórica moderada

Que de conformidad a la orden médica dada requiere tratamiento, implementos de cuidado personal, y cuidador 12 horas en la jornada diurna.

Solicita traslado en avión para acudir a las citas fuera del departamento junto con un acompañante, pidiendo así a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A** sufragar los gastos que la paciente requiera a fin de cumplir con las citas, ante la carencia de recursos económicos por parte de su núcleo familiar.

2.2. Sinopsis procesal

Formulada la acción de tutela, le fue asignada por reparto el 7 de diciembre de 2021 al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena - Arauca, órgano judicial que, mediante providencia del mismo día, avocó conocimiento de la acción constitucional instaurada por el accionante en calidad de agente oficioso de la menor de edad en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A**, ordenó vincular a la **UNIDAD DE SALUD DE ARAUCA (UAESA)** y, corrió traslado de esta para que se pronunciaran al respecto.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.3. NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S S.A.

Contestó el requerimiento a través del apoderado judicial de la entidad, quien señaló que efectivamente la menor **MARIANA LEYNA ORTIZ FAJARDO** se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado; igualmente adujo que la entidad no ha trasgredido derechos fundamentales de la usuaria, toda vez que ha suministrado todos los servicios médicos que está ha requerido.

En lo que refiere al SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO, indicó que se debe entender como un servicio específicamente ordenado por el médico tratante del afiliado, dependiendo de los criterios técnicos-científicos propios de la profesión y que no pueden obviarse por el Juez constitucional; aclarando que el servicio ordenado corresponde a cuidador domiciliario y NO a auxiliar de enfermería, situación cumplida con la medida provisional ordenada por el fallador de primera instancia (pag.6 archivo 07), y con base a que los cuidados requeridos no obedecen al ámbito de salud.

En lo que respecta a los MEDICAMENTOS Y PAÑALES, manifestó que el agente oficioso petitionó la entrega de FENOBARBITAL AL 4 CC VO, PROPANOLOL 40 MG y PAÑALES, sin embargo, los mismos no están soportados en orden medica vigente, y por el contrario la misma fue elaborada en el mes de agosto y se ordenó la entrega por tres (3) meses, sin que exista lugar a una nueva entrega,

Frente a la SOLICITUD DE GASTOS DE TRANSPORTE, expuso que la modalidad aérea únicamente procede cuando el médico tratante así lo haya considerado, teniendo como base las patologías padecidas por el paciente, no obstante, depende también del usuario beneficiario acreditar que la entidad prestadora de salud se lo ha negado una vez éste lo ha solicitado, situación que manifiesta la accionada no se cumple para el presente caso, estando fuera del margen constitucional otorgar dicha petición.

De igual manera, desplegada la normativa que los regula, dejo ver la amplia cobertura en materia de transporte que posee el plan de beneficios en salud, siendo ellos:

- Traslado en ambulancia: Casos de urgencia, remisión de paciente entre diferentes IPS y atención domiciliaria.
- Traslado de paciente ambulatorio: afiliados residentes en los municipios con UPC diferencial por razón de disposición geográfica; en todos los casos que requiera el paciente una urgencia.

Traslado para el acompañante: Informó que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A** no puede acceder a que se autorice el transporte para un acompañante cuando no se acredita los presupuestos dados por la Corte Constitucional.

Con relación a la ALIMENTACION Y ALOJAMIENTO, comunicó, en síntesis, que los mismos no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, además que estas son necesidades que debe suplir cada persona, bajo el principio de solidaridad, independientemente que sea remitido a una ciudad diferente a la de su residencia para acceder a un servicio médico.

Finalmente, en cuanto la SOLICITUD DE INTEGRALIDAD, comunicó que la mayor parte de las peticiones incoadas por la parte accionante van encaminadas a la prestación de un servicio integral, arguyendo que la misma implica que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A** incurra en fallas propias a la hora de la prestación del servicio, en el entendido que la tutela es instituido como un mecanismo para remediar la vulneración de derechos fundamentales, pero no como una como herramienta para predecir incumplimientos futuros por parte de las accionadas.

Por lo anterior, solicitó se deniegue por improcedente la presente acción de tutela por no acreditarse la concurrencia de exigencias previstas por la Corte Constitucional.

2.4. UNIDAD DE SALUD DE ARAUCA (UAESA)

Contestó por intermedio de la Jefe de la Oficina Jurídica, quien refirió que, efectivamente la menor **MARIANA LEYN A ORTIZ FAJARDO** se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen

Tutela II Instancia
Radicado: 81-736-31-04-001-2021-00585-01
Rad. Interno: 2022-00003

subsidiado de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A**, por lo que afirmó que el actor tiene el derecho a recibir los beneficios de tal sistema, sin la necesidad de la intervención del ente territorial.

Resaltó que las entidades promotoras del servicio de salud están en la obligación de autorizar todos los servicios médicos que requieran sus afiliados, que en el evento de asumir una prestación no incluida en el Plan Obligatorio de Salud – POS, les asiste el derecho de realizar el respectivo recobro a las entidades correspondientes.

Conforme a lo anterior, indicó que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA** no es un sujeto pasivo llamado a cumplir con las obligaciones que requiere la parte actora, toda vez que esta recae en cabeza de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A**, en ejercicio de sus funciones legales, coordinando y gestionando todas las atenciones requeridas por sus afiliados.

2.5 La decisión recurrida

Mediante providencia del veintidós (22) de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, decidió amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, mínimo vital y seguridad social solicitados por el señor JOSÉ LUIS LASSO FONTECHA como agente oficioso de la menor MARIANA ILEYNA ORTIZ FAJARDO; ordenando a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A**, *que, de acuerdo a sus funciones y competencias, para que realice las gestiones pertinentes y así garantizar la oportuna REMISIÓN de la menor MARIANA ILEYNA ORTIZ FAJARDO, y TRASLADO AÉREO IDA Y VUELTA CON ACOMPAÑANTE PARA ASISITIR. LAS CITAS Y EXÁMENES FUERA DEL DEPARTAMENTO (CANTIDAD 4 PASAJES), TERAPIA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA (CANTIDAD 60), TERAPIA DOMICILIARIA FÍSICAS OCUPACIONAL, LENGUAJE (20 POR MES POR 3 MESES), TERAPIA DOMICILIARIA POR FONIATRÍA Y FONOAUDILOGÍA (CANTIDAD 30), SERVICIO DE CUIDADOR DIURN (POR 12 HORAS POR 6 MESES), VALORACIÓN POR OFTALMOLOGÍA PEDIATRÍA, NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, CARDIOLOGÍA PEDIATRICA, CIRUGIA*

CARDIOVASCULAR Y VALORACIÓN NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, OTORRINO, FENOBARBITAL AL 4 CC VO, PROPANOLOL 40 MG Y PANALES ETAPA 4 MARCA WINNY (CANTIDAD 360), como consecuencia de su diagnóstico de MALFORMACIÓN CONGÉNITA DEL CORAZÓN NO ESPECIFICADA, RETARDO EN DESARROLLO, EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO, ESTRABISMO NO ESPECIFICADO, MICROTIA, DESNUTRICIÓN PROTEICO-CALÓRICA MODERADA.

Como eje central de su argumentación, indicó que en el *sub lite* se demostró que la menor **MARIANA ILEYNA ORTIZ FAJARDO**, ha sido diagnosticada con patologías de alto riesgo, que atentan contra su salud y vida; además que, al encontrarse afiliada al régimen subsidiado de salud, le asiste el derecho de acceder a todos los servicios que contempla el Plan de Beneficios.

2.6. La impugnación

Inconforme con la decisión, la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A** la *impugnó*, oportunidad en la cual cuestionó principalmente la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de un perjuicio irremediable aun cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de los derechos fundamentales, de igual manera la carencia de requisitos para solicitar un cuidador; en lo referente a la estadía y alimentación para su acompañante indica ser gastos fijos del ser humano y no debe la entidad prestadora de salud incurrir en dicho gasto, finalmente en lo referente al tratamiento integral por ser un criterio médico y no del Juez constitucional, resaltando para tal fin los argumentos planteados al contestar el trámite constitucional.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la impugnación formulada por la entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor funcional, por cuanto el despacho cognoscente ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior

funcional.

3.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente sostener la orden de la juez de primer grado que amparó los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, mínimo vital y seguridad social de la menor **MARIANA ILEYNA ORTIZ FAJARDO**, o si, por el contrario, como lo sostiene la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A**, se debe revocar la protección, al igual que la atención integral en salud.

3.3 Tesis de la Sala

Esta Corporación como tesis, ha de REVOCAR el fallo proferido por el juez de primera instancia. Para arribar a este resultado se presentan los siguientes argumentos:

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1. Del tratamiento integral y los servicios complementarios en salud

El Plan Obligatorio de Salud es para todos los habitantes del territorio nacional y está diseñado, según el Preámbulo de la Ley 100 de 1993, para asegurar la cobertura integral. De ahí que dentro de los principios que orientan el Sistema de Seguridad Social, hace parte la integralidad. Hay pues en esta Ley y en los Decretos que la reglamentan, mención expresa a la *cobertura integral*, a la atención básica, a la *integralidad*, a la *protección integral*, a la guía de *atención integral* y al *plan integral*. Por tanto, al ordenarse la atención en tales términos, que en contexto se refiere a la **rehabilitación** y **tratamiento** como las normas lo indican, no se excede al ámbito de protección y por el contrario es procedente y resulta necesario.

La Corte Constitucional en Sentencia T-091 del quince (15) de febrero de 2011¹, hizo mención al tema al desarrollar el *principio de integralidad* bajo dos ópticas,

¹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

las cuales confluyen entre sí en pro de lograr efectivizar el acceso a la *salud* y la *seguridad social*:

*«En este orden de ideas, “existen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho [a] la salud. Una relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir necesidades preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras”.*²

*La otra perspectiva, que interesa particularmente en el presente caso, “**es la que da cuenta de la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de manera efectiva.** Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente³. **Por lo tanto, el derecho fundamental a la salud no solo incluye el reconocimiento de la prestación del servicio que se requiere (POS y no POS); sino también su acceso oportuno, eficiente y de calidad**».* (Negrita y subrayado ajeno al texto original)

En ese contexto, cuando el tutelante es una persona que requiere de *valoración* y/o *tratamiento* regular en aras de recuperar su *salud*, es decir, que, pese a que se le haya prestado el servicio deprecado con el libelo tutelar, no supera de inmediato su enfermedad, resulta apenas obvio que se le conceda el *tratamiento integral* a efectos que pueda acceder a todos los servicios que el médico tratante disponga hasta restablecerse por completo o sobrellevar la enfermedad en condiciones dignas.

Al respecto ha dicho la Corte:

«De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado

² Sentencia T 531 de 2009.

³ Sentencia. T 398 de 2008 y T 531 de 2009.

conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que **la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.** (subrayado y negrilla fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, **los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento**»⁴ (Negrita y subrayado ajeno al texto original)

Ha sostenido la Corte Constitucional que la aplicación del principio de integralidad en el sistema de inclusión es observable verse en algunos enunciados normativos en el seno de la fundamentalidad de los derechos; como por ejemplo

⁴ Sentencia T-036 de 2013, Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

en el artículo 8 inciso 2 de la ley 1751 de 2015, que establece que, en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología en salud, se entenderá que éstos comprenden todos los elementos esenciales para lograr el objetivo médico respecto a la necesidad en salud diagnosticada. La Corte Constitucional ha entendido que este efecto refleja también el principio *pro homine*; según lo cual la duda sobre el alcance del servicio o tecnología puede derivar en consecuencias graves para el usuario, pues se le brindaría una atención inadecuada; siendo necesario que la duda se resuelva bajo el criterio de garantía efectiva de derechos, así como de evitar el daño sobre quien se prestará el servicio o suministrará la tecnología en salud.

Igualmente se tiene que la *atención integral* debe brindarse de manera **óptima, oportuna, eficiente** y de **alta calidad** a quien así lo requiera, conllevando entonces, a que sea el médico tratante quien emita la orden de servicios que efectivamente sean necesarios para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios.

Es decir, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente

Ahora bien, respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de **traslado, estadía y alimentación**, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta el paciente, no existe en la ciudad de residencia un centro de atención de tercer III nivel, donde puedan realizarle las valoraciones, exámenes y procedimientos que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos, no constituya una barrera en su tratamiento.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de

ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar, que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios, no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos, para así poder asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

3.6. Caso concreto

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que el abogado **JOSÉ LUIS LASSO FONTECHA** como agente oficioso de la menor **MARIANA ILEYNA ORTIZ FAJARDO**, presentó acción constitucional con la finalidad que se le garantizara la protección a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, mínimo vital y seguridad social, para lo cual solicitó se ordene, a NUEVA EPS que de manera Inmediata y sin dilaciones autorice y proporcione las terapias y citas descritas en el libelo tutelar (archivo No 3, PAG. 3y4)

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado veintidós (22) de diciembre de 2021, en tanto consideró que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A** estaba vulnerando las garantías constitucionales del accionante, al no acatar la orden médica dispuesta por el galeno a favor del paciente. Por ello, textualmente dispuso:

...” SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A** que, de acuerdo a sus funciones y competencias, para que realice las gestiones pertinentes y así garantizar la oportuna REMISIÓN de la menor MARIANA ILEYNA ORTIZ FAJARDO, y TRASLADO AÉREO IDA Y VUELTA CON ACOMPAÑANTE PARA ASISITIR. LAS CITAS Y EXÁMENES FUERA DEL DEPARTAMENTO (CANTIDAD 4 PASAJES), TERAPIA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA (CANTIDAD 60), TERAPIA DOMICILIARIA FÍSICAS OCUPACIONAL, LENGUAJE (20 POR MES POR 3 MESES), TERAPIA DOMICILIARIA POR FONIATRÍA Y FONOAUDIOLOGÍA (CANTIDAD 30), SERVICIO DE CUIDADOR DIURN (POR 12 HORAS POR 6 MESES), VALORACIÓN POR OFTALMOLOGÍA PEDIATRÍA, NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, CARDIOLOGÍA PEDIATRICA, CIRUGIA CARDIOVASCULAR Y VALORACIÓN NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, OTORRINO, FENOBARBITAL AL 4 CC VO, PROPANOLOL 40 MG Y PANALES ETAPA 4 MARCA WINNY (CANTIDAD 360), como consecuencia de su diagnóstico de MALFORMACIÓN CONGÉNITA DEL CORAZÓN NO ESPECIFICADA, RETARDO EN DESARROLLO, EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO, ESTRABISMO NO ESPECIFICADO, MICROTIA, DESNUTRICIÓN PROTEICO-CALÓRICA MODERADA.

TERCERO- ORDENAR a NUEVA EPS de acuerdo a sus competencias suministre y/o autoricen todos los servicios de salud ordenados por el médico tratante a la menor MARIANA ILEYNA ORTIZ FAJARDO, a través de las IPS con las cuales tienen convenio, con ocasión de su diagnóstico MALFORMACION CONGENITA de DEL CORAZÓN NO ESPECIFICADA, RETARDO EN DESARROLLO, EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO, ESTRABISMO NO ESPECIFICADO, MICROTIA, DESNUTRICIÓN PROTEICO-CALÓRICA MODERADA, razón por la cual fue ordenada TRASLADO AÉREO IDA Y VUELTA CON ACOMPAÑANTE PARA ASISTIR A LAS CITAS Y EXÁMENES FUERA DEL DEPARTAMENTO (CANTIDAD 4 PASAJES), y así mismo se le autorice TERAPIA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA (CANTIDAD 60), TERAPIA DOMICILIARIA FÍSICAS OCUPACIONAL, LENGUAJE (20 POR MES POR 3 MESES), TERAPIA DOMICILIARIA POR FONIATRÍA Y FONOAUDIOLOGÍA (CANTIDAD 30), SERVICIO DE CUIDADOR DIURNO (POR 12 HORAS POR 6 MESES), VALORACIÓN POR OFTALMOLOGÍA PEDIÁTRICA,

NEUROLÓGICA PEDIÁTRICA, CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA, CIRUGÍA CARDIOVASCULAR y VALORACIÓN NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, OTORRINO, FENOBARBITAL AL 4 CC VO, PROPANOLOL 40 MG y PANALES ETAPA 4 MARCA WINNY (CANTIDAD 360) respetando en todo momento el principio de integralidad, esto es el suministro de Los gastos de TRANSPORTE INTERMUNICIPAL IDA Y REGRESO, (y/o AÉREOS en caso de ser ordenados por el galeno tratante), así como también, autorice el suministro de los servicios complementarios de alojamiento, alimentación Y Transporte interurbano para el paciente y su acompañante, durante la estancia en la ciudad de remisión por el tiempo que sea necesario y cada vez que lo requiera, todo ello de acuerdo a las recomendaciones del médico y que no ponga más en riesgo la salud de la paciente en atención a la medidas sanitarias a nivel nacional, para combatir la pandemia COVID-19.”...

Decisión frente a la cual expresó inconformidad la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A**, quien solicita sea *revocada* la sentencia de primera instancia, bajo el argumento de haber garantizado los servicios médicos al paciente, lo que a su juicio acarrea la improcedencia de una orden de *atención integral* en salud, más aún cuando los gastos de alimentación y el alojamiento son necesidades que debe suplir cada persona, bajo el principio de solidaridad, sin distinción del lugar donde debiera cumplirse la orden médica.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiaridad de la acción de tutela. Igualmente, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que el amparo será improcedente cuando «*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*».

En el asunto en comento advierte la Sala que a pesar de que existe la orden médica del 23 de septiembre de 2021 en la que se estableció los siguientes servicios en salud a favor de la menor: i) visitas domiciliarias de Fisioterapia, terapia ocupacional, foniatría y fonoaudiología, ii) cuidador por 12 horas; con vigencia hasta el mes de marzo de 2022, no se avizora dentro del paginario que los padres hayan adelantado el respectivo trámite administrativo por parte de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E. P. S S.A a fin de obtener la respectiva autorización limitándose llanamente a la interposición de la

acción de tutela.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la menor MARIANA ILEYNA ORTIZ FAJARDO a la fecha cuenta con 2 años lo que la convierte en sujeto de protección especial por parte del Estado, también lo es que esa circunstancia por sí sola no convierte a la acción de tutela procedente de manera automática. Debe evaluar el juez constitucional las situaciones que rodean cada caso en particular.

Por lo tanto, en ningún momento le fueron negados los servicios por parte de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S S. A a la accionante, ya que no se adelantó el respectivo trámite administrativo ante la mentada entidad, sino que simplemente su agente oficioso se limitó a radicar la acción de tutela de forma inmadura. De tal suerte, no se acreditó acción u omisión por parte de la Empresa Promotora de Salud que afectara los derechos fundamentales de la menor MARIANA ILEYNA ORTIZ FAJARDO.

En lo que respecta al tratamiento integral la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática que esta debe ser autorizado cuando la persona padece de una enfermedad catastrófica, como lo es el VIH o el cáncer, pues con ello se busca que los servicios de salud sean prestados por la E.P.S de manera continua y permanente sin que el factor económico represente un obstáculo para su prestación.

Disiente en este aspecto la Sala de la decisión adoptada por el *a quo*, al conceder el tratamiento integral, cuando no se encuentra acreditado que los servicios y procedimientos requeridos por la accionante hayan sido negados por parte de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S S. A sistemáticamente.

Así las cosas, resulta palmario colegir que no existió una vulneración a los derechos fundamentales de la accionantes por parte de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S S. A toda vez que se le ha venido prestando el servicio de salud de manera continua y no se le ha negado ninguna prestación médica, por lo menos hasta el momento de proferir la presente sentencia; por lo que deriva la revocatoria del fallo de primera instancia.

IV. DECISIÓN

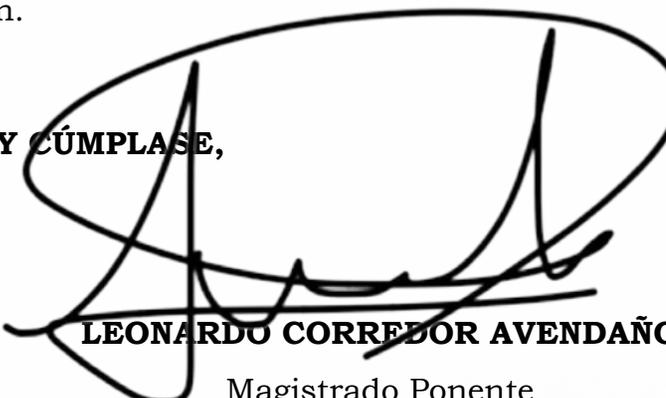
Sin necesidad de más consideraciones, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

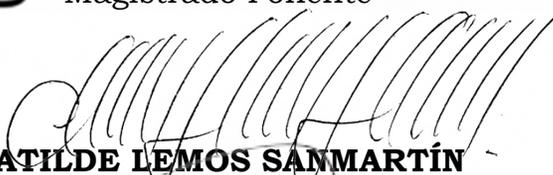
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el veintidós (22) de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Saravena -Arauca; dentro de la acción de tutela promovida por **JOSÉ LUIS LASSO FONTECHA a favor de la menor MARIANA ILEYNA ORTIZ FAJARDO** contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A**, trámite constitucional al que fue vinculada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA**, por las razones expresadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo resuelto a los interesados por el medio más expedito (art. 30 Dto. 2591/91). **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

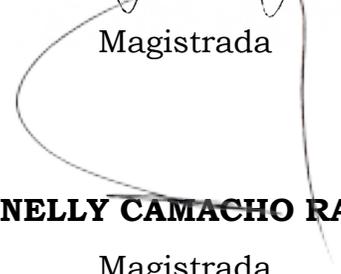
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada